

**LEY N.º 4132 (1 y 2)**

**Registro de control y análisis de la Dirección General de Higiene y derechos para 1933 (Especialidades medicinales y productos alimenticios, bebidas y derivados y artículos de tocador)**

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTÍCULO 1.º — Para la venta en el territorio de la Provincia de especialidades de medicina humana o veterinaria y de productos alimenticios, materias primas para comestibles, bebidas, tabacos y derivados y artículos de tocador en general, declárase obligatoria la inscripción del producto determinando su marca y el nombre de su fabricante o introductor, en el «Registro de Control y Análisis de la Dirección General de Higiene».

---

(1) Véase Decreto reglamentario, pág. 843.

(2) Véanse notas 1 y 2 a la ley n.º 4.097.

ART. 2.º — La inscripción se hará una vez comprobado por medio de los análisis correspondientes, que los productos presentados son aptos para el consumo a que están destinados.

La Dirección General de Higiene podrá en cualquier momento cancelar la inscripción si comprobara, por investigaciones posteriores, que los productos en circulación no responden a la fórmula autorizada o que las materias primas, comestibles o bebidas que se hubieran inscripto fueran nocivas para la salud.

ART. 3.º — Por inscripción, análisis y contralor se cobrará por cada especialidad o producto, las sumas que se detallan a continuación:

*Por una sola vez*

	\$ $\frac{m}{n}$
1.º Especialidades medicinales de aplicación humana o veterinaria .....	50

*Anualmente*

2.º Condimentos compuestos preparados, mostazas, salsas, aceitunas, encurtidos, cada clase, cualquiera sea el número de sus variedades .....	100
3.º Alimentos conservados vegetales o animales, hasta 20 variedades, o fracción de una misma clase .....	100
4.º Dulces, galletitas, caramelos o pastillas, bombones, frutas brillantadas o glacés, embasados en cajas, latas o frascos, por cada clase, cualquiera sea el número de sus variedades .....	50
5.º Tabacos elaborados o en hebras o picaduras .....	150
6.º Cigarrillos .....	200
7.º Cigarros .....	200
8.º Aceites comestibles .....	50
9.º Vinagres .....	25
10. Alcohol .....	50
11. Agua mineral o artificial de mesa, soda .....	50
12. Cervezas, cada variedad .....	200
13. Bebidas hídricas o gaseosas, sin alcohol, jarabes, zumos de fruta, cada clase .....	100
14. Vinos, aperitivos, licores y toda bebida alcohólica de mostos destilados, cada clase, cualquiera sea el número de variedades o tipos de la misma bodega o fábrica	150

15. Bebidas alcohólicas artificiales hechas a base de esencias, que imiten a las bebidas naturales .....	200
16. Maltas, sidras y peradas, cada clase .....	25
17. Jabones de tocador, polvos, dentífricos y aguas de colonia, cada clase .....	25
18. Lociones, extractos, tinturas para el cabello, cosméticos, cremas, afeites, magnesias, saquetes y productos de sahumar, colorantes, lápices, brillantinas, gominas, briolinas, bandolinas, glicerinas, aceites y vinagres de tocador, antisudorales, desodorizantes, depilatorios, esmaltes, cutex y similares, esencias en general y todos los demás artículos de tocador, por cada clase .....	50
19. Los productos preparados por los granjeros que exploten una superficie inferior a 25 hectáreas, pagarán por todos los productos que elaboren en cada granja	20

Los productos alimenticios no enumerados en este artículo, deberán llenar igualmente el requisito de la inscripción, pero quedan eximidos de pagar suma alguna por inspección, análisis y contralor.

ART. 4.º — El pago deberá efectuarse cada vez al hacerse la inscripción para la que se acuerdan treinta días de la promulgación de esta ley y en lo sucesivo dentro de los dos primeros meses de cada año.

La falta de pago en las épocas prescriptas facultará a la Dirección General de Higiene para retirar de la circulación los productos respectivos, sin perjuicio de las penalidades establecidas en esta ley.

ART. 5.º (1). — Los productos comprendidos en el inciso 1.º del artículo 3.º de la presente ley, destinados a su expendio en el territorio de la Provincia, deberán satisfacer, a los efectos de su inspección y análisis periódicos, una tasa que se cobrará por medio del estampillado de sus unidades o envases que los contengan, de acuerdo con la siguiente escala:

---

(1) Modificado por ley n.º 4.161, artículo 1.º, inciso a).

Hasta 0,30 centavos del precio de venta .....	\$	0,02
Hasta 0,70 centavos del precio de venta .....	,,	0,05
Todos los demás productos cuyo precio de venta exceda de 0,70 centavos, pagarán por cada botella, frasco, tubo u otro envase de expendio .....	,,	0,10

Cada una de las unidades en circulación deberá llevar impreso sin enmiendas ni superposiciones y en forma bien visible, el precio de venta al público. En las estampillas se consignará el año de venta y el nombre del fabricante o introductor.

ART. 6.º — Las vacunas, los sueros y demás especialidades biológicas, cualesquiera que ellas fueren, consideradas como agentes profilácticos, curativos o de diagnóstico y los preparados reservados como anestésicos y de los elementos destinados exclusivamente a la cirugía, estarán sometidos a las prescripciones de esta ley, pero quedando exceptuados del pago de todo derecho que las leyes impositivas exijan.

ART. 7.º (1). — La Dirección General de Higiene al formular la nómina de las especialidades medicinales que especifica el artículo 11, incluirá igualmente en ellas las especialidades y preparados que de acuerdo con el artículo anterior están exentos de todo impuesto.

ART. 8.º (2). — De las sumas percibidas en virtud de la presente ley, se destinará un 10 por ciento a la Dirección General de Higiene para su cumplimiento y para creación, mejoras y sostenimiento de servicios; y 20 por ciento para la construcción y mantenimiento de hospitales.

ART. 9.º (3). — Los introductores, fabricantes o expendedores de los productos comprendidos en la presente ley, que infrinjan lo dispuesto en los artículos 1.º y 5.º, serán penados con una multa equivalente al décuplo de lo defraudado. Si no se abonara el impuesto y la multa dentro del quinto día de notificada la infracción, se procederá a su decomiso. De las multas que se apliquen se podrá apelar al Poder Ejecutivo, siempre que el recurso se interponga dentro del término de 3 días de la notificación.

En caso de reincidencia podrá resolverse la clausura de la casa infractora.

---

(1) Modificado por ley n.º 4.161, artículo 1.º, inciso b).  
(2) » » » » » » » c).  
(3) » » » » » » » d).

ART. 10. — Las ejecuciones que correspondan se harán de acuerdo con las disposiciones establecidas en la ley de Apremio (1).

ART. 11. — Vencido el plazo establecido por el artículo 4.º, deberán ser retiradas de la circulación en el tiempo que fije la Dirección General de Higiene, todos los productos no inscriptos. A este efecto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 9.º, la Dirección General de Higiene hará conocer las listas de los productos registrados al comercio expendedor.

Los productos no inscriptos cuya existencia o venta se comprobare una vez transcurrido el plazo de referencia, serán considerados en infracción y la Dirección General de Higiene no podrá disponer que se inscriban en años sucesivos sin previo pago de la multa aplicada.

ART. 12. — Deróganse las disposiciones de otras leyes en cuanto se opongan a la presente.

ART. 13. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 14. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los dos días del mes de febrero de mil novecientos treinta y tres.

RAÚL DÍAZ.  
*Adolfo Gilardoni.*

LUIS MARÍA BERRO.  
*Francisco Ramos.*

---

La Plata, febrero 3 de 1933.

Registrada en la fecha con el número cuatro mil ciento treinta y dos (4.132). Conste.

*Ismael Erriest.*  
Oficial Mayor de Gobierno.

---

La Plata, febrero 3 de 1933.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.  
CARLOS INDALECIO GÓMEZ.

Véanse leyes nos. 4.160 y 4.161.

---

(1) Ley n.º 4.130.

## ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

### CÁMARA DE DIPUTADOS

*Entrada y Destino a la Comisión de Presupuesto e Impuestos: diciembre 21 de 1932.*

*Despacho de Comisión: enero 18 de 1933.*

*Sanción en general: enero 23 de 1933.*

*Sanción en particular: enero 24 de 1933.*

### CÁMARA DE SENADORES

*Entrada en revisión; Moción de sobre tablas y Sanción en general: enero 30 de 1933.*

*Sanción en particular: febrero 2 de 1933.*

---

(1)

La Plata, marzo 14 de 1933.

*El Poder Ejecutivo —*

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1.º — Los productos mencionados en el artículo 1.º de la ley número 4.132 deberán inscribirse en el Registro de Control y Análisis de la Dirección General de Higiene.

ART. 2.º \*. — Los interesados deberán presentar a la Dirección General de Higiene, la solicitud de inscripción consignando su nombre y domicilio, denominación del producto, marca, nombre de su fabricante o introductor y tipos de envases que se utilizan, acompañada de dos muestras originales o

---

(\*)

La Plata, abril 18 de 1933.

Encontrándose atendibles las consideraciones expuestas precedentemente,

*El Poder Ejecutivo —*

#### RESUELVE:

1.º Agréguese al artículo 2.º del Decreto Reglamentario de la ley 4.132: «La presentación de muestras, rótulos y literatura no se hará cuando se trate de un producto ya inscripto en el Registro de Control y Análisis, sin perjuicio de que con posterioridad se exija la entrega de las mismas si por cualquier circunstancia la Dirección General de Higiene lo considera necesario».

Amplíese hasta el 10 de mayo el plazo acordado para la inscripción de productos en el Registro de Control y Análisis.

2.º Comuníquese a quienes corresponda, publíquese en el Bolétín y Registro Oficial. Dése cuenta a la Honorable Legislatura.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HOZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.

más si fuesen necesarias para su contralor, así como también un juego de rótulos y la literatura pertinente.

ART. 3.º — Presentada la solicitud, la Dirección General de Higiene, practicará una liquidación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley, la que se entregará al interesado a fin de que efectúe el depósito respectivo en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, quien otorgará al solicitante recibo por duplicado, efectuando la comunicación del pago a la Dirección General de Rentas.

ART. 4.º — El recibo original será presentado por los solicitantes a la Dirección General de Higiene, la que en posesión del mismo, ordenará se pasen los productos a estudio de las secciones técnicas que correspondan, y, con el informe favorable de éstas, dispondrá su inscripción y la entrega al interesado del certificado de registro.

ART. 5.º — A fin de evitar demoras perjudiciales la Dirección General de Higiene reconocerá provisoriamente y hasta tanto se realice el trámite completo de la solicitud de inscripción, los certificados oficiales de análisis del Departamento Nacional de Higiene, Ministerio de Agricultura de la Nación, Oficinas Químicas Nacionales y Oficina Química de la Municipalidad de Buenos Aires.

ART. 6.º — Inscripto un producto en el Registro de Control y Análisis, no se podrá modificar su composición, envase, rótulos, prospecto y literatura, sin anuencia de la Dirección General de Higiene y pago de nuevos derechos.

ART. 7.º — Si un producto no pudiera inscribirse por no llenar los requisitos que exigen la ley y reglamentaciones existentes, la Dirección General de Higiene dispondrá la devolución del importe abonado con intervención de la Dirección General de Rentas y previo pago del derecho de análisis establecido por la ley de sellos en vigencia. Cuando el rechazo comprenda solamente a alguna de las variedades de una clase, la devolución no corresponde.

ART. 8.º — Transcurrido el plazo acordado para la inscripción, la Dirección General de Higiene publicará en el «Boletín Oficial» la nómina de los productos inscriptos. Esa nómina se entregará también en forma de folleto a las personas que lo soliciten. En los años sucesivos la publicación y entrega de folletos se hará después del último día del mes de febrero.

ART. 9.º — Los productos a que se refiere el último párrafo del artículo 3.º de la ley, deberán abonar el derecho de inscripción de pesos 5, que fija el artículo 90 de la ley de Papel Sellado vigente, independientemente del sellado del trámite que corresponde, por la misma ley, a las actuaciones administrativas.

ART. 10. — La recaudación del impuesto por concepto de estampillado de las especialidades de medicina humana y veterinaria, establecido por el artículo 5.º de la ley estará a cargo de la Dirección General de Rentas por intermedio del Banco de la Provincia y Oficinas Recaudadoras, con intervención de la Dirección General de Higiene y de acuerdo con las disposiciones que se expresan en la presente reglamentación.

ART. 11. — Es obligación para los fabricantes de los referidos productos residentes en la Provincia, matricularse en la Oficina de Impuestos al Consumo de la Dirección General de Rentas, previa inscripción de sus productos en el Registro de Control y Análisis de la Dirección General de Higiene, requisito sin el cual no podrá otorgarse la matriculación ante la primera de las dependencias nombradas.

ART. 12. — Los comerciantes residentes fuera de la Provincia que deseen introducir productos gravados, debidamente estampillados, deberán cumplir las mismas condiciones determinadas en el artículo anterior, debiendo constituir domicilio legal en la Provincia.

ART. 13. — En las solicitudes de inscripción se hará constar:

- a) Nombre del comerciante, fabricante o introductor o razón social propietaria.
- b) Domicilio del establecimiento.
- c) Productos que se elaboran o introducen.

Si un mismo comerciante fuese propietario de varios establecimientos, deberá matricular separadamente cada uno de ellos.

ART. 14. — Todo cambio que sobrevenga en las declaraciones a que se refiere el artículo anterior deberá ser de inmediato comunicado a la Dirección General de Higiene y a la Dirección General de Rentas.

ART. 15. — Es facultad de la Dirección General de Higiene y de la Dirección General de Rentas disponer, cuando lo juzguen conveniente, la renovación o cancelación de las respectivas inscripciones.

ART. 16. — Todos los que reciban consignaciones de especialidades medicinales de aplicación humana o veterinaria, están obligados a denunciar su introducción ante la Oficina de Impuestos al Consumo, en la Capital y ante las Oficinas de Valuación de la jurisdicción, fuera de ella, dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles de recibidas aquéllas, a efecto del pago del impuesto o liberación del mismo cuando los productos estén destinados a ser consumidos fuera de la Provincia; debiendo presentar cartas de porte, guías, facturas o documentos equivalentes. La falta de documentación fehaciente, a juicio de la Dirección General de Rentas o del Poder Ejecutivo, hará considerar las mercaderías en fraude.

ART. 17. — Las Oficinas de Impuestos al Consumo y de Valuación no podrán autorizar el pago del estampillado para productos no inscriptos en el Registro de Control y Análisis de la Dirección General de Higiene, a cuyo efecto esta Repartición facilitará una nómina de las especialidades inscriptas y comunicará los nuevos productos que se incorporen a ella.

ART. 18. — El pago del impuesto se hará por medio de valores fiscales que deberán adherirse a los envases o unidades respectivos, en forma tal, que aquéllos se destruyan al utilizarse el producto.

ART. 19. — En los valores fiscales se consignará el año de emisión y el nombre del fabricante o introductor de los productos.

ART. 20. — Los envases o unidades de productos gravados por la ley, deberán llevar una leyenda indicando su precio de venta al público.

ART. 21. — Correspondiendo liberar de impuestos a los productos actualmente existentes en la Provincia, los tenedores o expendedores de especialidades medicinales de aplicación humana o veterinaria, deberán denunciar sus existencias en la Oficina de Impuestos al Consumo en la Capital o en las Oficinas de Valuación jurisdiccionales antes del 31 de marzo de 1933, a efecto de la provisión, sin cargo, de un estampillado especial destinado a individualizar los productos liberados cuya cantidad no podrá ser superior a la existencia normal del negocio.

ART. 22. — Las denuncias de existencias a que se refiere el artículo anterior, se harán por declaración jurada, debiendo adherirse el estampillado sin cargo, con intervención de un empleado fiscal.

ART. 23. — Las penalidades que establece la ley serán aplicadas por la Dirección General de Higiene cuando las infracciones se refieran a la falta de inscripción de los productos y por la Dirección General de Rentas cuando se relacionen con la falta de estampillado de los mismos.

ART. 24. — La fiscalización del cumplimiento de la ley será efectuada indistintamente por personal de inspección de las Direcciones General de Higiene o de Rentas, debiendo el personal de una y otra repartición dar traslado a la que corresponda de los antecedentes relacionados con las infracciones a cargo de cada una de ellas.

ART. 25. — En los casos no previstos en la presente reglamentación, que se relacionen con el gravamen de estampillado a las especialidades de medicina humana o veterinaria, se aplicarán las disposiciones del decreto reglamentario de la ley de Impuestos al Consumo.

ART. 26. — El treinta por ciento (30 %) del producido del impuesto será reservado en dos cuentas especiales en la Tesorería General de la Provincia, destinándose un 10 por ciento para su cumplimiento y para creación, mejoras y sostenimiento de servicios, y 20 por ciento para la construcción y mantenimiento de hospitales.

ART. 27. — La Dirección General de Higiene dictará las disposiciones que estime pertinentes para organizar la tramitación interna que mejor conduzca al cumplimiento de lo dispuesto por la ley y el presente reglamento.

ART. 28. — Acuédase, improrrogablemente, plazo hasta el 31 de marzo de 1933 para abonar los derechos de inscripción a que se refiere el artículo 3.º de la ley, y hasta el 30 de abril de 1933 para el pago del estampillado establecido por el artículo 5.º de la misma, debiendo comunicarse a la Honorable Legislatura la ampliación concedida, a los efectos de su aprobación.

ART. 29. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

FEDERICO L. MARTINEZ DE HÓZ.

EDGARDO J. MÍGUEZ.